

**ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES  
REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**ÚNICO.** Se REFORMAN el artículo 21, fracciones I y II, y último párrafo; y el artículo 133, párrafos primero, séptimo, décimo, y último; y se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto del artículo 54; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis y el catorce de febrero de dos mil dieciocho, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 21. ...**

**I.** El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.

**II.** Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno; y

**III. ...**

Las consideraciones del acuerdo a que se refiere la fracción I de este artículo no prejuzgarán sobre la resolución de la concentración.

**ARTÍCULO 54. ...**

...

Iniciada una investigación por concentración ilícita, la Autoridad Investigadora conocerá, en su caso, sobre el posible incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y sobre la determinación respecto a si algún fedatario intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley. En esos casos, será aplicable lo establecido en el Libro Tercero, Títulos I y II de la Ley.

En cualquier otro supuesto será aplicable lo establecido en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias.

**ARTÍCULO 133.** Salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones Regulatorias, para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

**I y II. ...**

...

...

...

...

**i) y ii) ...**

...

En los casos previstos en este artículo y en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 54 de estas Disposiciones Regulatorias, para determinar el importe o monto de la operación que se analice, se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión podrá utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.

...

...

Al iniciar cualquiera de las fases del procedimiento establecido en este artículo, el Secretario Técnico dará vista a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

En cualquier momento, si el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación podría actualizar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley o tiene conocimiento de que la operación correspondiente está siendo investigada por la Autoridad Investigadora, emitirá un acuerdo en el que dé por terminado el procedimiento establecido en este artículo y enviará el expediente a la Autoridad Investigadora para que determine lo conducente.

ANTEPROYECTO